

Cartagena, 4 de marzo de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00066-00
Demandante	SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado	YANETH CORTEZ DÍAZ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020. EL MENCIONADO RECURSO OBRA A FOLIO 77.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 9 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

77

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Saúl Argumedo <santoaga79@gmail.com>
Enviado el: lunes, 02 de marzo de 2020 11:26 a.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: recurso de reposición- FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Datos adjuntos: reposición-tribunal.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

REFERENCIA: Recurso de reposición/proceso de pérdida de investidura radicado 13-001-23-33-000-2020-00066-00

A través del presente, anexo escrito de reposición contra auto 044/2020 (según artículo 242 de la ley 1437 de 2011), en el cual se deniega una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

02

4

X



11:45 P.M.

MRP.

Cantagallo Bolívar, marzo de 2020.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

REFERENCIA: Recurso de reposición/proceso de pérdida de investidura radicado 13-001-23-33-000-2020-00066-00

Dentro de los términos descrito por el marco normativo vigente, de los procesos de pérdida de investidura, presento ante este tribunal recurso de reposición, en contra del auto **044/2020**, por medio del cual se denegó medida cautelar solicitada en el proceso de pérdida de investidura de la referencia.

ANTECEDENTES

1. amparado en el artículo **143** de la ley **1437** de **2011**, presenté ante este Tribunal, demanda de pérdida de investidura en contra de la **H.C YANETH ESTHER CORTÉZ DÍAZ**, por la causal prevista en el artículo **48** numeral 1 de la ley **617** y el artículo **55-2** de la ley **136** de **1994**, al violar las inhabilidades prescritas en los artículos **95-4** y **43-4** de la ley **136** de **1994**.
2. Dentro de la demanda de pérdida de investidura presenté solicitud de suspensión provisional en contra de la demandada como medida cautelar, en los siguientes términos:

*(...) Como se explicó en la demanda, la señora **CORTÉZ**, violó las inhabilidades prescritas en los artículos **95-4** y **43-4** de la ley **136** de **1994**, incurriendo con ello en la causal de pérdida de investidura prescrita en el artículo **48** numeral 1 de la ley **617** y el artículo **55-2** de la ley **136** de **1994**.*

Hoy, siendo concejal del municipio de Cantagallo, tiene a su cargo desarrollar funciones como la de ejercer control político a la administración, aprobar proyectos de acuerdos y aprobar normas que pueden afectar la vida de los ciudadanos. En ejercicio de esas funciones es muy probable que siga transgrediendo el ordenamiento jurídico. En todo caso, no es moral que se mantenga ostentando la calidad de concejal luego de haber violado normas de

trascendental importancia en el estado social de derecho, tales como las inhabilidades.

Por tal razón se requiere que el tribunal decrete sobre la demandada la suspensión del cargo de la señora CORTÉZ, de la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

Lo subrayado indica que, la demandada estaba inhabilitada para aspirar al cargo de alcalde y de concejal, en las pasadas elecciones del mes de octubre de 2019.

3. Este tribunal admitió la demanda y corrió traslado a la demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar, en los términos descritos en el código contencioso administrativo.
4. En auto **044/2020**, este tribunal decidió denegar la solicitud de medida cautelar en basado en lo siguiente

"de acuerdo con lo anterior, advierte este tribunal que ninguna de las funciones encomendadas al señor **ARISTIDES BELEÑO ARGEL**, a través de los contratos, corresponden a una facultad atribuible a una autoridad civil..."

"por otra parte, debe destacar este despacho que, tampoco es procedente la suspensión provisional del acto de elección de la señora **YANETH ESTHER CORTÉZ DÍAZ**, por violación al artículo 95-4 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 617/00, toda vez que tal causal de inhabilidad hace referencia a la elección de alcaldes. "

CONSIDERACIONES

Sí bien es cierto que, al señor **ARISTIDES BELEÑO ARGEL**, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos con la administración de Cantagallo, no le fue encomendada funciones de autoridad civil, debo llamar la atención del tribunal sobre el grave error cometido al tomar este argumento como base para denegar la solicitud de medida cautelar, pues no se usó como elemento **objetivo o de autoridad** de la inhabilidad descrita en los artículos **95-4 y 43-4** de la ley 136 de 1994, dentro de la demanda, el hecho de que, el esposo de la demandada hubiera ejercido autoridad Civil, sino el que, en su condición de contador público del municipio ejerció **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**.

Resulta imperioso que, en el trámite del presente recurso, el magistrado repase las consideraciones expuestas en la demanda para demostrar la autoridad administrativa ejercida por el señor **BELEÑO**, a través de las funciones públicas encomendadas por la administración de Cantagallo, en ocasión de las actividades

desarrolladas en los contratos de prestación de servicio suscritos por él, con el municipio.

Una simple reflexión basta para entender, como las actividades pactadas en los contratos suscritos entre el municipio de Cantagallo, y el señor **BELEÑO**, son funciones públicas propias de una **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** que sucede si: en cumplimiento de la actividad 7 del contrato (7. Presentación de la información contable en los términos oportunos que determine la contaduría general de la nación), el municipio de Cantagallo Bolívar, hubiera entregado en su momento los informes contables, sin la firma del señor **BELEÑO**? Pues, sencillamente no tendrían ninguna validez. El darle veracidad e imponer como cierta la información contable con la atestación y firma, es la función fedante, trasladada por el estado en cabeza del municipio de Cantagallo, al señor **ARISTIDES**.

Tanto esta actividad, como las señaladas en los numerales del 2 al 6, son esenciales para dar cumplimiento a los asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo en especial a lo relacionado con la función contable, pues los dictámenes entregados por el señor **BELEÑO**, son ciertos para todos los administrados, reflejan la realidad financiera del ente territorial y sirve de insumo para que la contaduría general de la nación, realice el buena forma la contabilidad de la nación.

Igualmente sirven como base a entidades de control del estado como la contraloría general de república, para efectuar sobre la entidad territorial control fiscal.

Sumado a lo anterior, el señor **BELEÑO**, al cumplir con la función encomendada en el punto 1, (1. Apoyo a la revisión de la evaluación en lo correspondiente a la parte financiera en las convocatorias públicas que surta el municipio de Cantagallo) se comporta como un funcionario público, con poder decisorio en los procesos contractuales, puesto que hace parte del comité evaluador. Por lo anterior, y por todo lo expresado en la demanda, queda claro que, el señor **BELEÑO**, cumplió al ejecutar los contratos, funciones públicas y con ellas ejerció **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**.

Ahora bien, el Tribunal, manifiesta que no es procedente la suspensión provisional de la demandada, por violación al régimen de inhabilidad descrito en artículo 95-4, de la ley 136 de 1994, por ser esta norma, aplicable a las personas que aspiren o sean elegidas al cargo de alcalde, y la señora **CORTÉZ**, no fue elegida alcalde, sino que, fue designada concejal, por lo que, según el magistrado, debe versar sobre ella las inhabilidades propias de los concejales, para poder darle vía a la solicitud.

Lo primero que hay que subrayar, es como el Tribunal, pasa por alto el hecho de que, dentro del sustento de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, se expresó por el suscrito, claramente la violación por parte de la señora **YANETH CORTÉZ**, a la inhabilidad prescrita en el artículo **43-4 de la ley de 1994**, para aspirar al cargo de concejal. De hecho, este despacho, entró en una violación al principio

de congruencia, propio de los actos administrativos, al recalcar en los antecedentes y las consideraciones mismas del auto que deniega la medida cautelar, que el demandante sustentó la causal de pérdida de investidura en las violaciones incurrida por **CORTÉZ DÍAZ**, a los artículos **95-4** y **43-4 de la ley 136 de 1994**, pero termina sin razón alguna obviando lo referente a la inhabilidad para ser concejal (**43-4 de la ley 136 de 1994**) y aún con ese elemento en la mano, niega la medida, haciendo ver como si en la demanda y la solicitud de medida cautelar, solo se hubiera acusado a la demandada de violar la norma contenida en **artículos 95-4 de la ley 136 de 1994**.

Luego de dejar claro que, dentro de la demanda de pérdida de investidura aquí procesada, se acusa a la demandada de violar la inhabilidad prescrita en el artículo **43-4 de la ley de 1994**, paso a explicar de nuevo al tribunal, el porque, la violación al artículo **95-4 de la ley 136 de 1994**, deja inmersa a la demanda en causal de pérdida de investidura:

La señora **CORTEZ**, es concejal, al aceptar un derecho personal ganado por haber sido la segunda votación en las elecciones a alcaldía, celebradas en el municipio de Chatagallo el pasado 27 de octubre de 2019. Este derecho es una novedad preceptuada por el legislador en el artículo 25 de la ley 1909 de 2018 (estatuto de oposición) el cual reza:

ARTICULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 117 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población

En la norma precitada, se evidencian dos circunstancias que debe cumplirse para que una persona sea concejal, por el derecho propio que se otorga a través de ella: a) debe aspirar a la alcaldía de un municipio o distrito (para aspirar debe estar habilitada la persona) y b) el aspirante debe ser la segunda mayor votación.

Señor Magistrado, pregunto: ¿al estar inhabilitada para aspirar al cargo de alcalde, podía la señora **YANETH CORTÉZ**, ganarse el derecho de ser concejal, en representación de la oposición? La respuesta en la lógica jurídica es que no, pues al estar inhabilitada no podía haber participado en la elección para alcalde, y de paso no podía obtener la segunda mayor votación.

En efecto, al haber aspirado la señora **CORTÉZ**, a la alcaldía de Cantagallo, estando vinculada en matrimonio con el contador del municipio, quien en cumplimiento de su contrato ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, hace que los votos obtenidos sean ilegales, y por ende nula su designación como concejal.

Siendo que el aspirar a la alcaldía fue lo que llevo a que se le declarara su elección como concejal, del municipio de Cantagallo, recaó sobre la señora **CORTÉZ**, la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 y el artículo 55-2 de la ley 136 de 1994, al violar las inhabilidades prescritas en los artículos 95-4 y 43-4 de la ley 136 de 1994, toda vez que lo que se busca en el proceso de pérdida de investidura, es castigar la falsedad y el engaño empleado por la señora **CORTÉZ**, con lo cual llevó a una porción importante del electorado del municipio a las urnas a votar por ella, al punto que casi sale elegida alcaldesa. Juro la ex candidata no estar incurso en causal de inhabilidad alguna, y luego aprovechó el apoyo obtenido por los votantes en las urnas para aceptar ser concejal, aun cuando estaba consciente de la inhabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Tribunal revocar el auto **044/2020**, por medio del cual se denegó la medida cautelar anexada dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, acceda a la petición en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Atentamente,


SAUL ANTONIO AGUMEDO GARRIDO.

CC: 13.865.386

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
03 MAR 2020

5
x
f.c.

Cantagallo Bolívar, marzo de 2020.

11:43 am MAR

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

REFERENCIA: Recurso de reposición/proceso de pérdida de investidura radicado 13-001-23-33-000-2020-00066-00

Dentro de los términos descrito por el marco normativo vigente, de los procesos de pérdida de investidura, presento ante este tribunal, recurso de reposición, en contra del auto 044/2020, por medio del cual se denegó medida cautelar solicitada en el proceso de pérdida de investidura de la referencia.

ANTECEDENTES

1. amparado en el artículo 143 de la ley 1437 de 2011, presenté ante este Tribunal, demanda de pérdida de investidura en contra de la H.C YANETH ESTHER CORTÉZ DÍAZ, por la causal prevista en el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 y el artículo 55-2 de la ley 136 de 1994, al violar las inhabilidades prescritas en los artículos 95-4 y 43-4 de la ley 136 de 1994.
2. Dentro de la demanda de pérdida de investidura presenté solicitud de suspensión provisional en contra de la demandada como medida cautelar, en los siguientes términos.

(.) Como se explicó en la demanda, la señora CORTÉZ, violó las inhabilidades prescritas en los artículos 95-4 y 43-4 de la ley 136 de 1994, incurriendo con ello en la causal de pérdida de investidura prescrita en el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 y el artículo 55-2 de la ley 136 de 1994.

Hoy, siendo concejal del municipio de Cantagallo, tiene a su cargo desarrollar funciones como la de ejercer control político a la administración, aprobar proyectos de acuerdos y aprobar normas que pueden afectar la vida de los ciudadanos. En ejercicio de esas funciones es muy probable que siga transgrediendo el ordenamiento jurídico. En todo caso, no es moral que se mantenga ostentando la calidad de concejal, luego de haber violado normas de

trascendental importancia en el estado social de derecho, tales como las inhabilidades.

Por tal razón, se requiere que el tribunal, decrete sobre la demandada la suspensión del cargo de la señora CORTEZ, de la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

Lo subrayado indica que, la demandada estaba inhabilitada para aspirar al cargo de alcalde y de concejal, en las pasadas elecciones del mes de octubre de 2019.

3. Este tribunal admitió la demanda y corrió traslado a la demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar, en los términos descritos en el código contencioso administrativo.

4. En auto **044/2020**, este tribunal decidió denegar la solicitud de medida cautelar en basado en lo siguiente:

"de acuerdo con lo anterior, advierte este tribunal que ninguna de las funciones encomendadas al señor **ARISTIDES BELEÑO ARGEL**, a través de los contratos, corresponden a una facultad atribuible a una autoridad civil..."

"por otra parte, debe destacar este despacho que, tampoco es procedente la suspensión provisional del acto de elección de la señora **YANETH ESTHER CORTÉZ DÍAZ**, por violación al artículo 95-4 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 617/00, toda vez que tal causal de inhabilidad hace referencia a la elección de alcaldes..."

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que, al señor **ARISTIDES BELEÑO ARGEL**, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos con la administración de Cantagallo, no le fue encomendada funciones de autoridad civil, debo llamar la atención del tribunal sobre el grave error cometido, al tomar este argumento como base para denegar la solicitud de medida cautelar, pues no se usó como elemento **objetivo o de autoridad** de la inhabilidad descrita en los artículos **95-4 y 43-4** de la ley **136 de 1994**, dentro de la demanda, el hecho de que, el esposo de la demandada hubiera ejercido autoridad **Civil**, sino el que, en su condición de contador público del municipio ejerció **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**.

Resulta imperioso que, en el trámite del presente recurso, el magistrado repase las consideraciones expuestas en la demanda para demostrar la autoridad administrativa ejercida por el señor **BELEÑO**, a través de las funciones públicas encomendadas por la administración de Cantagallo, en ocasión de las actividades

desarrolladas en los contratos de prestación de servicio suscritos por él, con el municipio.

Una simple reflexión basta para entender, como las actividades pactadas en los contratos suscritos entre el municipio de Cantagallo, y el señor **BELEÑO**, son funciones públicas propias de una **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**: que sucede si en cumplimiento de la actividad 7 del contrato (7. Presentación de la información contable en los términos oportunos que determine la contaduría general de la nación), el municipio de Cantagallo Bolívar, hubiera entregado en su momento los informes contables, sin la firma del señor **BELEÑO**? Pues, sencillamente no tuvieran ninguna validez. El darle veracidad e imponer como cierta la información contable con la atestación y firma, es la función fedante, trasladada por el estado en cabeza del municipio de Cantagallo, al señor **ARISTIDES**.

Tanto esta actividad, como las señaladas en los numerales del 2 al 6, son esenciales para dar cumplimiento a los asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo, en especial a lo relacionado con la función contable, pes los dictámenes entregados por el señor **BELEÑO**, son ciertos para todos los administrados, reflejan la realidad financiera del ente territorial y sirve de insumo para que la contaduría general de la nación, realice el buena forma la contabilidad de la nación.

Igualmente sirven como base a entidades de control del estado como la contraloría general de república, para efectuar sobre la entidad territorial control fiscal.

Sumado a lo anterior, el señor **BELEÑO**, al cumplir con la función encomendada en el punto 1, (1. Apoyo a la revisión de la evaluación en lo correspondiente a la parte financiera en las convocatorias públicas que surta el municipio de Cantagallo) se comporta como un funcionario público, con poder decisorio en los procesos contractuales, puesto que hace parte del comité evaluador. Por lo anterior, y por todo lo expresado en la demanda, queda claro que, el señor **BELEÑO**, cumplió al ejecutar los contratos, funciones públicas y con ellas ejerció **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**.

Ahora bien, el Tribunal, manifiesta que no es procedente la suspensión provisional de la demandada, por violación al régimen de inhabilidad descrito en artículo 95-4, de la ley 136 de 1994, por ser esta norma, aplicable a las personas que aspiren o sean elegidas al cargo de alcalde, y la señora **CORTÉZ**, no fue elegida alcalde, sino que, fue designada concejal, por lo que, según el magistrado, debe versar sobre ella las inhabilidades propias de los concejales, para poder darle vía a la solicitud.

Lo primero que hay que subrayar, es como el Tribunal, pasa por alto el hecho de que, dentro del sustento de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, se expresó por el suscrito, claramente la violación por parte de la señora **YANETH CORTÉZ**, a la inhabilidad prescrita en el artículo 43-4 de la ley de 1994, para aspirar al cargo de concejal. De hecho, este despacho, entró en una violación al principio

de congruencia, propio de los actos administrativos, al recalcar en los antecedentes y las consideraciones mismas del auto que deniega la medida cautelar, que el demandante sustentó la causal de pérdida de investidura en las violaciones incurridas por CORTÉZ DÍAZ, a los artículos 95-4 y 43-4 de la ley 136 de 1994, pero termina sin razón alguna, obviando lo referente a la inhabilidad para ser concejal (43-4 de la ley 136 de 1994), y aún con ese elemento en la mano, niega la medida, haciendo ver como si en la demanda y la solicitud de medida cautelar, solo se hubiera acusado a la demandada de violar la norma contenida en artículos 95-4 de la ley 136 de 1994.

Luego de dejar claro que, dentro de la demanda de pérdida de investidura aquí procesada, se acusa a la demandada de violar la inhabilidad prescrita en el artículo 43-4 de la ley de 1994, paso a explicar de nuevo al tribunal, el porqué, la violación al artículo 95-4 de la ley 136 de 1994, deja inmersa a la demanda en causal de pérdida de investidura:

La señora CORTÉZ, es concejal, al aceptar un derecho personal ganado por haber sido la segunda votación en las elecciones a alcaldía, celebradas en el municipio de Cnatagallo, el pasado 27 de octubre de 2019. Este derecho es una novedad preceptuada por el legislador en el artículo 25 de la ley 1909 de 2018 (estatuto de oposición), el cual reza:

ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 103 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicara la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

En la norma precitada, se evidencian dos circunstancias que debe cumplirse para que una persona sea concejal, por el derecho propio que se otorga a través de ella: a) debe aspirar a la alcaldía de un municipio o distrito (para aspirar debe estar habilitada la persona) y b) el aspirante debe ser la segunda mayor votación.

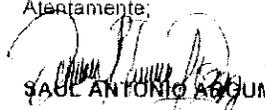
Señor Magistrado, pregunto: ¿al estar inhabilitada para aspirar al cargo de alcalde, podía la señora YANETH CORTÉZ, ganarse el derecho de ser concejal, en representación de la oposición? La respuesta en la lógica jurídica es que no, pues al estar inhabilitada no podía haber participado en la elección para alcalde, y de paso no podía obtener la segunda mayor votación.

En efecto, al haber aspirado la señora CORTÉZ, a la alcaldía de Cantagallo, estando vinculada en matrimonio con el contador del municipio, quien en cumplimiento de su contrato ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, hace que los votos obtenidos sean ilegales, y por ende nula su designación como concejal.

Siendo que el aspirar a la alcaldía fue lo que llevo a que se le declarara su elección como concejal, del municipio de Cantagallo, recae sobre la señora CORTÉZ, la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 y el artículo 55-2 de la ley 136 de 1994, al violar las inhabilidades prescritas en los artículos 95-4 y 43-4 de la ley 136 de 1994, toda vez que lo que se busca en el proceso de pérdida de investidura, es castigar la falsedad y el engaño empleado por la señora CORTÉZ, con lo cual llevó a una porción importante del electorado del municipio a las urnas a votar por ella, al punto que casi sale elegida alcaldesa. Juró la ex candidata no estar incurso en causal de inhabilidad alguna, y luego aprovechó el apoyo obtenido por los votantes en las urnas para aceptar ser concejal, aun cuando estaba consciente de la inhabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Tribunal, revocar el auto 044/2020, por medio del cual se denegó la medida cautelar anexada dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, acceda a la peticionado en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Ateentamente;



SAUL ANTONIO AGÜERO GARRIDO.

CC: 13.865.366